

RESOLUCION DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE MEDIAPRO FUTBOL

(VATC/0604/17)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de enero de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VATC/0604/17 MEDIAPRO FUTBOL, cuyo objeto es la vigilancia final del cumplimiento de la resolución de la CNMC de 7 de febrero de 2018, recaída en el expediente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL.

INDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPROMISOS ACORDADOS EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2018	4
3. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VATC/0604/17	9
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	10
4.1. Competencia para resolver	10
4.2. Hechos acreditados en relación con el cumplimiento de los compromisos	11
4.3. Alegaciones presentadas por OBWAN	14
4.3.1. Respecto del precio de BeIN La Liga.....	14
4.3.2. Respecto de las garantías.....	16
4.3.3. En relación a los empaquetamientos (“bundles”).....	17
4.3.4. En relación con el acuerdo transaccional propuesto por MEDIAPRO	20
4.4. Valoración de la Sala de Competencia.....	21
5. RESUELVE	23

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 6 de febrero de 2017, tuvo entrada en la CNMC escrito de la empresa OBWAN NETWORKS AND SERVICES, S.L. (OBWAN), mediante el que se formuló denuncia contra MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (MEDIAPRO), por la realización de supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).
- (2) La Dirección de Competencia (**DC**) inició una información reservada con el fin de determinar con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que pudieran justificar la incoación de expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC. Con fecha 30 de marzo de 2017, ante la existencia de indicios racionales de infracción del art. 1 de la LDC, la DC acordó la incoación del expediente sancionador (S/DC/0604/17), por la posible realización de conductas anticompetitivas que podrían derivar de la fijación por MEDIAPRO de condiciones comerciales mayoristas discriminatorias e inequitativas frente a los operadores de televisión de pago en España interesados en la explotación de los canales editados por MEDIAPRO (a saber, beIN Sports y beIN LaLiga) y, particularmente, frente a los operadores de televisión de pago que emiten a través de Internet (*over the top*, OTT), que podrían llevar a su exclusión del mercado.
- (3) Tras la correspondiente solicitud formulada por MEDIAPRO, con fecha 14 de julio de 2017, y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), la DC acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del expediente, y remitió a la Secretaría del Consejo los compromisos que habían sido propuestos por MEDIAPRO el 13 de julio de 2017.
- (4) Con fecha 7 de febrero de 2018, el Consejo de la CNMC acordó, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la LDC, la terminación convencional del expediente sancionador S/DC/0604/17, declarando adecuados y vinculantes los compromisos presentados por MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. el 13 de julio y el 4 de octubre de 2017, y recogidos en el Anexo de la citada resolución, que debían ser cumplidos conforme a la interpretación de dichos compromisos contenida en la misma.
- (5) Con fecha 16 de noviembre de 2023, la DC elevó al Consejo su informe final de vigilancia de la resolución de 7 de febrero de 2018 recaída en el expediente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (6) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 10 de enero de 2024.
- (7) Es interesado en el expediente:
 - MEDIAPRODUCCION, S.L.U.

2. COMPROMISOS ACORDADOS EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2018

- (8) Los compromisos presentados por MEDIAPRO el día 4 de octubre de 2017 fueron considerados adecuados al objeto de solventar los problemas de competencia derivados de la conducta de MEDIAPRO, al ofrecer condiciones equitativas y no discriminatorias a OBWAN y otros operadores de televisión de pago OTT “puros” especializados en contenidos deportivos respecto del resto de operadores que hubiesen adquirido los canales beIN LaLiga y beIN Sports, fijando además para ello unos importes mínimos para cada canal que pudieran ser viables para un eventual operador entrante en el mercado de televisión de pago.
- (9) Los aspectos principales de los problemas de competencia detectados fueron los siguientes:
- Respecto del canal beIN LaLiga (dedicado a la emisión de los partidos de fútbol celebrados en el ámbito de las competiciones oficiales de La Liga Nacional y de la Copa de su Majestad el Rey), la negativa por parte de MEDIAPRO a negociar las correspondientes condiciones contractuales para la emisión de dicho canal por parte de OBWAN, aduciendo, para justificar tal decisión comercial, la reserva en exclusiva que había realizado para sí de dichos contenidos con el objeto de que fueran únicamente emitidos a través de su propia plataforma OTT¹.
 - En lo que se refiere al canal beIN Sports (dedicado por su parte a la emisión de los partidos de fútbol celebrados en el ámbito de las competiciones oficiales de la Champions League y la Europa League), el ofrecimiento realizado por MEDIAPRO en el seno de las negociaciones previas que fueron llevadas a cabo con OBWAN para la comercialización de estos contenidos, en virtud del cual se estipulaba un mínimo retributivo garantizado a favor de MEDIAPRO, que fue estipulado en forma variable y calculado sobre la base de la estimación de la potencial captación de abonados. Dicha previsión habría de resultar eventualmente inequitativa para un operador entrante en el mercado aludido, tanto por ser sustancialmente más elevada² que la estipulada para otros

¹ Destaca la resolución del Consejo de CNMC en alusión a este aspecto que esta exclusividad no era efectiva en la realidad habida cuenta de los acuerdos de comercialización que fueron alcanzados con distintos operadores competidores (a saber, TELECABLE, VODAFONE, ORANGE y DTS) y en virtud de los cuales se licenciaba la emisión de los mismos contenidos a través de sus respectivas plataformas OTT (ya se realizara dicha emisión de forma independiente o complementaria a su emisión televisiva tradicional).

² En especial, el precio mayorista que se derivaba para OBWAN de este mínimo garantizado variable por abonado ascendía al importe de 8 euros (sin IVA) por el canal beIN LaLiga frente a la cifra de 9,99 euros (IVA incluido) que MEDIAPRO ofertaba al por menor por su paquete conjunto de ambos canales deportivos *Premium*, lo cual de facto impide la replicabilidad de la oferta minorista al operador entrante al ser sensiblemente inferior al que se derivaba del cálculo del mencionado mínimo garantizado.

operadores ya establecidos en el ámbito de la emisión de contenidos televisivos de pago a través de Internet, como por el hecho de que, en este caso, OBWAN carecía de abonados previos a su propia plataforma.

- (10) Los compromisos ofrecidos por MEDIAPRO en relación tanto con el canal beIN LaLiga como con el canal beIN Sports, tal y como fueron recogidos en los apartados 2 y 3 del Anexo de la resolución, quedaron establecidos de la siguiente forma:

- **COMPROMISOS RELATIVOS A LA SUB-LICENCIA DEL CANAL BEIN LALIGA:**

“Para las temporadas 2017/2018 y 2018/2019, MEDIAPRO se compromete a:

a) Negociar la concesión de una licencia no exclusiva del canal beIN LaLiga para la ventana de over-the-top (OTT) pura con la empresa denunciante en el Expediente (el denunciante).

b) Las condiciones que deberá cumplir el denunciante para optar a la licencia no exclusiva ofrecida por MEDIAPRO serán las siguientes:

(...)”

Concretamente, las condiciones sobre las que habría de versar la negociación de la concesión de esta licencia y que aparecen recogidas en el texto de este Compromiso se refieren a:

1. Determinación de la contraprestación a satisfacer por los operadores:

La contraprestación consistirá en el pago de una remuneración fija³ para la temporada 2017/2018.

Para la temporada 2018/2019, la contraprestación habría de ser la cifra superior que se obtuviera tras considerar la alternativa entre un importe fijo⁴; o bien, el importe variable que resultase de acuerdo con la aplicación de la fórmula de cálculo establecida en los contratos de licencia del canal beIN LaLiga concluidos con el resto de los operadores de televisión de pago⁵.

2. Forma de pago de la contraprestación:

La contraprestación calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior deberá ser satisfecha con arreglo al calendario

³ Este importe fijo asciende a 2.500.000 euros para la temporada 2017/2018.

⁴ Este importe aparece fijado en 2.500.000 euros para la temporada 2018/2019.

⁵ Este importe variable se determinaría en cuenta el número de abonados del denunciante al servicio de televisión de pago (y, de resultar relevante, al servicio de banda ancha), a fecha de 31 de diciembre de 2017, y de conformidad con la auditoría realizada por un tercero independiente.

de pagos estipulado⁶, que coincide con el acordado con el resto de los licenciatarios de este canal.

3. Garantías de pago:

MEDIAPRO exige la constitución de un aval a primer requerimiento por la totalidad de las cantidades no desembolsadas el día de la firma del contrato de licencia del canal beIN LaLiga, es decir, el 70% de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2017/2018 y la totalidad de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2018/2019. En particular, se otorga carácter suspensivo a esta condición contractual, no haciendo MEDIAPRO efectiva la entrega de la señal del canal hasta haber recibido el citado aval.

4. Empaquetamientos o bundles:

MEDIAPRO permite al denunciante empaquetar o hacer *bundles* del canal beIN LaLiga con otros productos o servicios de telefonía, fija o móvil, o de comunicaciones electrónicas o Internet, ya sean dichos productos o servicios complementarios ofrecidos a través de sus propios medios, o bien, mediante la celebración de un acuerdo con un tercero que ofrezca cualquiera de estos servicios o productos⁷.

5. Cambio de control:

Finalmente, en caso de que se produjera un cambio de control en la estructura del denunciante, MEDIAPRO se reserva el derecho a realizar un nuevo cálculo del importe del coste de la licencia en atención a la posible modificación del número de abonados.

- **COMPROMISOS RELATIVOS A LA LICENCIA DE CANAL BEIN SPORTS:**

“MEDIAPRO se compromete a negociar con todos los licenciatarios del canal beIN Sports que lo soliciten formalmente, una contraprestación

⁶ Para la temporada 2017/2018 la contraprestación acordada deberá ser satisfecha mediante el pago del 30% de la contraprestación acordada el día de la firma del contrato de licencia; distribuyéndose en cinco pagos iguales el importe restante.

Para la temporada 2018/2019 la contraprestación acordada deberá ser satisfecha mediante el pago del 30% de la contraprestación acordada el día 1 de junio de 2018; distribuyéndose el importe restante en siete pagos iguales.

⁷ En uno y otro caso, el empaquetamiento habría de ser realizado mediante el computo de abonados previsto al efecto, si bien en el caso de empaquetamientos a través de servicios de terceros, se prevé expresamente al efecto en este computo la agregación de todos los abonados de banda ancha del tercero con el que se haya llegado al acuerdo.

alternativa consistente en una remuneración fija para el pago de la licencia del canal beIN Sports para la temporada 2017/2018.

(...)"

Concretamente, las condiciones sobre las que habría de versar la negociación de la concesión de esta licencia y que aparecen recogidas en el texto de este Compromiso se refieren a:

1. Determinación de la contraprestación a satisfacer por los operadores:

El importe fijo de la remuneración a satisfacer varía entre la remuneración a satisfacer por los operadores cuya licencia habilita para el empaquetamiento del canal beIN Sports junto con otros servicios de telefonía o comunicaciones electrónicas (a saber, Vodafone, Orange, Telecable y Deion)⁸ y la remuneración prevista para los operadores cuya licencia les permite únicamente explotar la ventana OTT, como sucede con el denunciante OBWAN⁹.

2. Forma de pago de la contraprestación:

La contraprestación calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior deberá ser satisfecha con arreglo al calendario de pagos estipulado¹⁰, que coincide con el acordado con el único operador licenciario de este canal que hubiera suscrito un contrato con MEDIAPRO que contemple un posee un modelo de contraprestación fija para la licencia del canal beIN Sports (TELEFÓNICA).

3. Garantías de pago:

MEDIAPRO exige la constitución de un aval a primer requerimiento por la totalidad de las cantidades no desembolsadas el día de la firma del contrato de licencia del canal beIN Sports. Al igual que lo estipulado para el canal beIN LaLiga, se otorga carácter suspensivo a esta

⁸ La contraprestación fija en este caso asciende al importe establecido para cada uno de estos operadores mediante el reparto entre estos operadores tomando como base del cálculo el importe de 150 millones euros que paga TELEFÓNICA (único operador licenciario con contrato suscrito con MEDIAPRO que contemple una contraprestación fija a tales efectos) y estableciendo los demás importes fijos en atención a las respectivas cuotas de mercado resultantes de la aplicación de la cuota ponderada entre TV de pago y Banda Ancha que ostenta cada operador de servicios vinculados.

⁹ La contraprestación fija en este caso asciende al importe de 1.280.000 euros para la temporada 2017/2018, previendo la posibilidad de recalcular de este importe en el caso de que OBWAN se realizara algún tipo de empaquetamiento o *bundle*.

¹⁰ Para la temporada 2017/2018, la contraprestación fija acordada deberá ser satisfecha mediante el pago del 50% de su importe el día de la firma del contrato de licencia; y el 50% restante, el día 2 de enero de 2018.

condición contractual, no haciendo MEDIAPRO efectiva la entrega de la señal del canal hasta haber recibido el citado aval.

4. Cambio de control:

Finalmente, en caso de que se produjera un cambio de control en la estructura del denunciante, MEDIAPRO se reserva el derecho a realizar un nuevo cálculo del importe del coste de la licencia en atención a la posible modificación del número de abonados, de manera análoga a lo previsto para el canal beIN LaLiga.

- (11) De la misma manera, el apartado 4 del Anexo expresa, en relación con la determinación de la duración temporal de los mismos, que los compromisos propuestos por MEDIAPRO se refieren exclusivamente a los derechos audiovisuales de los que MEDIAPRO era propietaria a la fecha del acuerdo de incoación del expediente sancionador. Por tanto, los compromisos propuestos por MEDIAPRO y aprobados por el Consejo de la CNMC afectan:
- (a) Para el canal beIN LaLiga, a las temporadas **2017/2018 y 2018/2019**.
 - (b) Para el canal beIN Sports, a la temporada restante de **2017/2018**.
- (12) En lo relativo a la extensión del ámbito de los compromisos aprobados, el último inciso del Anexo citado dispone que MEDIAPRO, dentro del período determinado por las temporadas a las que ya se ha hecho referencia, se compromete a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicite un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga y beIN Sports, ofreciendo los mismos términos y condiciones que los que fueron incluidos en los compromisos finalmente aprobados por el Consejo de la CNMC.
- (13) Tal y como aparece expresado en la resolución de 7 de febrero de 2018 del Consejo de la CNMC, el alcance y la concreta duración de los compromisos resulta coincidente con la propia duración de las temporadas pendientes de emisión de los canales beIN La Liga y beIN Sports en virtud de los derechos de explotación que habían sido adjudicados a MEDIAPRO en el momento de la incoación del expediente sancionador, y siendo por tanto también coincidente con la duración de los acuerdos alcanzados por MEDIAPRO con los terceros operadores de televisión de pago en España¹¹.

¹¹ Es posible destacar que, tras la expiración de la concesión de los citados derechos de explotación audiovisual que dieron lugar al expediente sancionador, posteriormente fue llevado a cabo el procedimiento de solicitud de ofertas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en España y Andorra, para las temporadas 2019/2020 a 2021/2022, y posteriormente, el correspondiente procedimiento para las próximas temporadas 2022/2023 a 2026/2027. En relación con estos últimos derechos de emisión vigentes, MEDIAPRO no ha obtenido ningún nuevo derecho de explotación, salvo el referente a la emisión de un partido de Primera División cada jornada para su emisión exclusivamente en abierto (lote 4) para las próximas tres temporadas 2022/2023 a 2024/2025.

3. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VATC/0604/17

- (14) La DC, en su informe emitido el 16 de noviembre de 2023, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de la resolución de 7 de febrero de 2018, recogiendo la siguiente información:
- (15) Con fecha 15 de febrero de 2018, se notificó a MEDIAPRO la apertura del correspondiente procedimiento de vigilancia al objeto de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos aprobados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la LDC.
- (16) El 23 de enero de 2020, en el marco del expediente de vigilancia, se realizó una solicitud de información dirigida a MEDIAPRO, con la finalidad de comprobar si, durante el periodo de vigencia de los compromisos, y respecto a la sub-licencia del canal beIN LaLiga, fue concedida una licencia no exclusiva del citado canal para la ventana over-the-top (OTT) pura a favor de la empresa OBWAN, así como la explicación detallada de las concretas condiciones contractuales que hubieran sido estipuladas por ambas partes con este fin (en particular, la contraprestación exigida), y la justificación documental de estos extremos mediante la aportación de la copia del correspondiente contrato celebrado.
- (17) En relación con el mismo período de referencia y con respecto al canal beIN Sports, la mencionada solicitud de información tuvo como finalidad comprobar el hecho de si MEDIAPRO había, efectivamente, negociado con todos los licenciarios del canal beIN Sports que así lo hubieran solicitado una contraprestación alternativa a la entonces vigente que hubiera consistido en una remuneración fija para el pago de la licencia del canal beIN Sports. De manera análoga al requerimiento expuesto relativo al canal beIN LaLiga, también fue solicitada la información pertinente sobre las concretas condiciones contractuales que hubieran sido estipuladas por ambas partes para la concesión de esta licencia, así como la oportuna justificación documental de estos extremos mediante la aportación de la copia del correspondiente contrato que se hubiera podido celebrar.
- (18) A su vez, con independencia de la información requerida relativa a la posible negociación a desarrollar por MEDIAPRO con los que entonces eran sus respectivos licenciarios (tanto del canal beIN LaLiga como del canal beIN Sports), con ocasión de la misma solicitud cursada se requirió que también fuera comunicada a la DC cualquier otra posible negociación que MEDIAPRO hubiera podido desarrollar con cualesquiera otros operadores que formalmente así lo hubieran solicitado con el fin de concluir un contrato de licencia para los citados canales respecto a las temporadas objeto de la vigilancia así como la aportación, en su caso, de la justificación de la negativa a contratar con dichos operadores interesados.

- (19) De manera complementaria a la anterior solicitud de información comentada, con fecha 27 de febrero de 2020, fue remitida una solicitud de información dirigida a OBWAN , por la que se requería a esta empresa la confirmación, en relación con el periodo de vigencia de los compromisos, y respecto a las sub-licencias de los canales beIN LaLiga y beIN Sports, del cumplimiento del compromiso suscrito por MEDIAPRO, relativo a la concesión a su favor de una licencia no exclusiva del canal beIN LaLiga o del canal beIN Sports para la ventana de over-the-top (OTT) pura. En este sentido, para el caso de que dicha licencia hubiera sido concedida, fue requerida la explicación detallada de las condiciones que hubo de cumplir OBWAN para optar a la mencionada licencia no exclusiva y la aportación de la justificación documental pertinente a este efecto (y, en todo caso, la copia del documento contractual en el que se hubiera plasmado el correspondiente acuerdo de licencia).
- (20) Como consecuencia de las solicitudes de información anteriormente señaladas, con fecha 4 de febrero de 2020, tuvo entrada en la CNMC escrito de contestación remitido a la Subdirección de Vigilancia por parte del representante legal de MEDIAPRO , acompañando a dicho escrito diversos anexos en los que se recoge la documentación relativa al cumplimiento de los Compromisos Primero y Segundo aprobados por el Consejo de la CNMC, en relación con la obligación de negociar la concesión de la correspondiente licencia a favor de OBWAN.
- (21) Con fecha 12 de marzo de 2020, tuvo entrada en la CNMC el escrito de contestación remitido por OBWAN, en respuesta a la solicitud de información dirigida a este operador y en el que se contienen las manifestaciones relativas a las negociaciones llevadas a cabo con MEDIAPRO y el respectivo soporte documental que acredita las mismas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Competencia para resolver

- (22) Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, el artículo 41.1 de la LDC establece que la CNMC *"... vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones"*.
- (23) El artículo 71 del RDC, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la LDC, precisa en su apartado 3 que *"El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia"*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

- (24) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

4.2. Hechos acreditados en relación con el cumplimiento de los compromisos

- (25) Con carácter preliminar, conviene precisar que, como consecuencia de la terminación convencional del expediente sancionador acordada por la resolución del Consejo de la CNMC de fecha 7 de febrero de 2018, los compromisos presentados por MEDIAPRO fueron declarados como adecuados para solventar de manera inequívoca los problemas de competencia derivados de la conducta anterior de dicha empresa, al ofrecer condiciones equitativas y no discriminatorias a OBWAN y otros operadores de televisión de pago OTT puros respecto del resto de operadores que han adquirido los canales beIN LaLiga y beIN Sports, fijando además unos importes mínimos para cada canal viables para un operador entrante en el mercado de televisión de pago, que representan un porcentaje muy reducido de los costes a los que ha adquirido el canal el operador de televisión de pago con mayor poder de mercado.
- (26) La valoración de la Sala de Competencia tuvo particularmente en cuenta: (i) la obligación de comercializar los citados canales mediante el compromiso de MEDIAPRO a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicitara un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga y beIN Sports, ofreciendo los mismos términos equitativos y no discriminatorios previstos en los compromisos presentados; (ii) la determinación del sistema para el cálculo de la contraprestación a satisfacer por la emisión de los mismo canales y (iii) otros aspectos comunes a ambos canales que no habían sido objeto de la denuncia inicial formulada por parte de OBWAN pero que fueron relevantes de cara a garantizar la equidad y no discriminación en la comercialización, tales como la posibilidad de empaquetamiento o la garantía a pactar para el caso de incumplimiento de la obligación de pago por parte de los licenciatarios.
- (27) Pues bien, respecto al cumplimiento de los citados compromisos y de acuerdo con las labores de vigilancia desarrolladas, de la información obrante en el expediente de vigilancia, pueden considerarse acreditados los hechos que se exponen a continuación:
- De acuerdo con la información aportada por MEDIAPRO a lo largo de la tramitación de la presente vigilancia, esta empresa solamente ha recibido una solicitud formal para la obtención de una sub-licencia, tanto en lo referente a la emisión del canal beIN LaLiga como del canal beIN Sports. Dicha solicitud formal, en concreto, fue la realizada por OBWAN para la obtención de una sub-licencia

del canal beIN LaLiga para la temporada 2018/2019 mediante correo electrónico con fecha de 10 de julio de 2018¹².

- No obstante, ha sido posible comprobar que, ya con anterioridad a resolución del Consejo de la CNMC de 7 de febrero de 2018, con fecha de 19 de octubre de 2017 habían sido iniciadas unas negociaciones previas entre MEDIAPRO y OBWAN con objeto de poder formalizar los contratos de concesión de ambas sub-licencias para las temporadas 2017/2018 y 2018/2019¹³, respectivamente, si bien dichas negociaciones fueron infructuosas debido a la falta de acuerdo entre las partes interesadas¹⁴.
 - De este modo, una vez que la resolución del Consejo de la CNMC por la que se acuerda la terminación convencional del expediente de referencia es dictada con fecha 7 de febrero de 2018, la solicitud por parte de OBWAN es formalmente reiterada con fecha 10 de julio de 2018, pero en esta ocasión, limitada exclusivamente al canal beIN LaLiga para la temporada 2018/2019¹⁵.
- (28) Así, como consecuencia de la solicitud de OBWAN de 10 de julio de 2018 anteriormente mencionada, MEDIAPRO remitió con fecha 2 de agosto de 2018 su propuesta de contrato de licencia para el canal beIN LaLiga durante la temporada 2018/2019.

En particular, esta última versión recoge las siguientes condiciones relativas a los Compromisos aprobados respecto al canal beIN LaLiga ¹⁶:

[CONFIDENCIAL]

- (29) Adicionalmente, MEDIAPRO ha declarado no haber recibido ninguna comunicación más procedente de representantes o empleados de OBWAN, promoviendo la firma del mencionado contrato de sub-licencia propuesto hasta la última correspondencia mantenida entre MEDIAPRO y OBWAN, fechada entre los días 8 y 9 de agosto de

¹² Folios 86 a 88.

¹³ Folios 116 a 201. En particular, en el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017 el representante de MEDIAPRO hace constar lo siguiente: *“Tal y como quedamos en nuestra reunión del pasado martes, te adjunto una versión final de los contratos de licencia para los canales beIN Sports y beIN LaLiga respectivamente. Esta versión final incorpora aquellos cambios que propusisteis y aceptamos durante la citada reunión. Por nuestra parte, los contratos adjuntos están listos para su firma, (...)”*.

¹⁴ Es posible señalar que, paralelamente al desarrollo de esta negociación previa y, como consecuencia de la presentación de la Segunda Propuesta de Compromisos por parte de MEDIAPRO con fecha de 4 de octubre de 2017, ya fue aportado a la DC un borrador definitivo de ambos contratos (Anexos 1.1 y 1.2) que, posteriormente, sería remitida a OBWAN (Folios 1007 a 1055 Expediente S/DC/0604/17 MEDIAPRO FÚTBOL).

¹⁵ Folios 86 a 88. Concretamente, en el correo electrónico remitido por la representante de OBWAN puede observarse lo siguiente: *“Estaríamos interesados en tener acceso a los contenidos del canal BeIN La Liga para la temporada 2018-2019, con el objetivo de confirmar las condiciones te ruego nos confirmes si estarías disponible para vernos en una reunión. (...)”*.

¹⁶ Folios 89 a 105.

2018. En dicho correo electrónico, aportado al expediente de vigilancia, OBWAN solicitó a MEDIAPRO una modificación en las condiciones de pago, entre las que particularmente se incluía la supresión del aval a favor de MEDIAPRO¹⁷.

- (30) MEDIAPRO no accedió a esta petición de OBWAN, tal y como se refleja en el correo electrónico de respuesta de 9 de octubre de 2018,¹⁸ alegando al respecto¹⁹ que, al tratarse de un operador con el que MEDIAPRO no mantenía una relación comercial previa y no tener certeza sobre la solvencia financiera de esta compañía, la exigencia de una garantía por los importes no abonados en el momento de la firma del contrato era un requisito esencial para poder conceder la sub-licencia, en la medida en que sólo así podía el interesado cumplir con el requisito de solvencia financiera que pudiera garantizar a MEDIAPRO el cobro de la contraprestación acordada en caso de incumplimiento.
- (31) Se afirma que los compromisos contenidos en la resolución de la CNMC permitían a MEDIAPRO la exigencia de la garantía mencionada, tal y como consta en el apartado (iii) de los Compromisos 2.1 y 3.1, respectivamente, del Anexo a la resolución del Consejo de la CNMC de 7 de febrero de 2018.
- (32) MEDIAPRO entendió que OBWAN desistió de su propósito de celebrar el contrato de licencia del canal beIN LaLiga, al no haber accedido a acreditar que disponía de la solvencia financiera necesaria, sin perjuicio de la posible existencia de otras posibles consideraciones de carácter comercial que legítimamente hubieran podido ser tenidas en cuenta por OBWAN con ocasión de la firma de dicho contrato.
- (33) En relación con los restantes aspectos relativos a la comprobación del cumplimiento de los Compromisos, MEDIAPRO ha manifestado en su contestación, que ninguno de los entonces licenciarios del canal beIN LaLiga o beIN Sports realizó una solicitud formal a MEDIAPRO, al objeto de obtener una contraprestación alternativa consistente en una remuneración fija para el pago de la licencia del canal beIN Sports para la temporada 2017/2018.
- (34) En lo referente a la eventual negativa a negociar con cualesquiera otros operadores interesados en la emisión de estos canales deportivos, MEDIAPRO ha declarado que siempre ha estado en disposición de negociar un acuerdo de licencia para el ámbito y la duración de los compromisos con aquellos operadores que lo hubieran solicitado formalmente. No obstante, a excepción de la solicitud formal de OBWAN, que tuvo lugar en los términos antes descritos, no ha existido constancia de haber sido recibida por MEDIAPRO ninguna otra solicitud formal a los efectos de lo

¹⁷ Los concretos términos de la contraoferta formulada por OBWAN en el citado correo son los que a continuación se consignan: **[CONFIDENCIAL]** (Folio 106).

¹⁸ Folios 106 y 116 a 201.

¹⁹ De manera consistente con lo previamente manifestado en el correo electrónico de MEDIAPRO de fecha 26 de octubre de 2017 (folios 116 a 201), como con lo posteriormente expuesto en su escrito de respuesta a la CNMC de fecha 4 de febrero de 2020 (folios 82 a 85).

dispuesto en el Compromiso 4.2. En virtud de ese compromiso, MEDIAPRO se había comprometido a negociar con toda empresa que formalmente así lo solicitara un contrato de licencia para estos canales respecto de las mismas temporadas y ofreciendo los mismos términos y condiciones que los dispuestos para OBWAN.

4.3. Alegaciones presentadas por OBWAN

- (35) Con fecha 12 de marzo de 2020, OBWAN remitió escrito de contestación a la solicitud de información realizada por la DC el 27 de febrero de 2020 en el que además de aportar la información solicitada, realizó una serie de alegaciones, respecto a las cuales cabe indicar lo siguiente:

4.3.1. Respecto del precio de BeIN La Liga

- (36) Resulta discutido el hecho de si la cifra fija de **[CONFIDENCIAL]**²⁰ por temporada tiene en cuenta las diferencias (objetivas) del servicio contratado por OBWAN, como operador de OTT “puro”, que se caracteriza por estar limitado a la ventana de reproducción de TV de pago mediante tecnología OTT (no se ofrecen servicios por TV de pago vía satélite, cable o similares), a diferencia de los servicios “multiventana” que pueden ofrecer los antes citados operadores de telecomunicaciones. Dicha circunstancia, a juicio de OBWAN, supondría una limitación efectiva del mercado abarcable por operadores OTT puros como OBWAN. Considera que sería razonable, basándose en elementos objetivos, ofrecer una reducción adicional del coste fijo a soportar por este tipo de operadores en relación con el coste de los mismos derechos soportados por los operadores que no se verían afectados por dichas limitaciones de servicio (como Movistar, Orange, Vodafone, Deion, etc),
- (37) En relación a esta cuestión, cabe indicar que la propia resolución de la CNMC de fecha 7 de febrero de 2018 ya expuso que el sistema de contraprestación propuesto en los compromisos era, a juicio de del Consejo de la CNMC, equitativo y no discriminatorio, en la medida en que fijaba para la temporada 2017/2018 un importe mínimo igual al establecido para el resto de operadores de televisión de pago que adquirieron los derechos de emisión en España del canal beIN LaLiga; y para la temporada 2018/2019, si el número de abonados era lo suficientemente elevado para que la contraprestación a satisfacer por el acceso al canal superara el importe fijo mínimo establecido, se aplicaría el mismo método que el utilizado para calcular el coste que deben satisfacer el resto de operadores que han adquirido el canal.

²⁰ En este sentido, cabe recordar que, si bien el compromiso relativo a la determinación de la contraprestación previa para la temporada 2017/2018 una remuneración fija por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros, para la temporada 2018/2019 se establece una modalidad alternativa (según la cual quedaría establecida la que arrojarase un importe superior) entre dicho importe fijo y un sistema de cálculo variable en función del número de abonados al servicio. Dicho número de abonados habría de ser previamente auditado por un tercero independiente, en los términos del propio compromiso aprobado.

- (38) Adicionalmente, los Compromisos también incorporaron el método a emplear para calcular la contraprestación alternativa a satisfacer por el acceso al canal si se superaba el importe fijo mínimo garantizado y la fecha que debía ser tomada como referencia de cara al cómputo del número de abonados, facilitando así la transparencia y eficaz implementación de dichos compromisos. En definitiva, el propio Consejo de la CNMC consideró que las condiciones económicas que se aplicarían a un operador como OBWAN para adquirir los derechos de emisión en España del canal beIN LaLiga, según los compromisos presentados, eran equitativas y no discriminatorias.
- (39) Por tanto y, a la vista de lo anterior, habida cuenta de que la licencia de este canal para la temporada 2017/2018 no llega a concederse debido a las discrepancias surgidas durante el proceso negociador entre las partes, en el último borrador de contrato elaborado por MEDIAPRO (que fue remitido con fecha 2 de agosto de 2018 con relación únicamente a la temporada 2018/2019)²¹ se consigna en la Estipulación Octava un doble método alternativo para la determinación de la contraprestación que contempla tanto la modalidad de remuneración por importe fijo como la modalidad variable con base en el número de abonados al servicio si bien, este último supuesto aparece contemplado para el caso de que OBWAN llevara a cabo empaquetamientos. Así, tal y como ha sido antes expuesto, esta posibilidad alternativa ya se encontraba prevista, en idénticos términos, en los compromisos aprobados en su día por el Consejo de la CNMC²². Particularmente, el concreto importe fijo propuesto como modalidad de remuneración fija (que ascendería a la cifra de **[CONFIDENCIAL]** euros) es plenamente coincidente con el expresamente recogido en los mencionados compromisos.
- (40) No obstante, la aplicación de esta dualidad en la forma de determinación de la contraprestación a satisfacer por OBWAN (remuneración fija o remuneración variable en función del número de abonados) implica una innovación con respecto al tenor literal de los compromisos aprobados en la resolución de 7 de febrero de 2018 dado que en dicho texto se contempla que, para la temporada 2018/2019, la contraprestación sería la cifra superior que se obtuviera tras considerar las dos alternativas (fija o variable). En cambio, en el último borrador de contrato remitido por MEDIAPRO se extrae que la contraprestación a aplicar sería la remuneración fija por el importe anteriormente mencionado o *“en el caso de que OBWAN llevara a cabo empaquetamientos o “bundles” con arreglo a lo señalado en la Estipulación Sexta”* la correspondiente remuneración variable con base en el número de

²¹ Folios 89 a 105.

²² Adicionalmente, si bien de los términos del contrato propuesto se desprende la libertad de OBWAN para optar discrecionalmente por una u otra modalidad de contraprestación, cabe señalar que OBWAN se decidió por la modalidad de remuneración fija, con independencia de que subsistiera discrepancia en relación con el concreto importe fijo propuesto.

abonados de OBWAN, según los mismos criterios consignados en la resolución del Consejo de la CNMC.

- (41) Por tanto, aunque resulta apreciable esta innovación de la determinación dual de los métodos de contraprestación (en el caso de empaquetamiento, el método aplicable sería la remuneración variable con independencia de cual fuera el importe superior resultante), esta variación supone la formulación de una cláusula más favorable con respecto a OBWAN. Así, si se efectuaran dichos empaquetamientos, OBWAN no pagaría el importe superior en todo caso (tal y como preconizaba la propia resolución). Eventualmente, OBWAN podría llegar a pagar una cantidad inferior si el cálculo de la remuneración variable basada en el número de abonados arroja una cifra inferior a la de la remuneración fija antes comentada (**[CONFIDENCIAL]** euros).

4.3.2. Respetto de las garantías

- (42) Con independencia del planteamiento alternativo de las diversas formas de garantía a prestar por OBWAN²³ que realiza en su escrito de contestación a la CNMC, de los intercambios de correos electrónicos aportados tanto por MEDIAPRO como por OBWAN se desprende que unos de los aspectos más controvertidos durante los infructuosos intentos de negociación llevados a cabo por ambas partes era precisamente el relativo a la aportación de una garantía pactada para el caso de incumplimiento contractual.
- (43) Sobre este particular, la propia resolución de la CNMC de fecha 7 de febrero de 2018 establece que *“MEDIAPRO solo exige garantías a los operadores de televisión de pago que han contratado el canal beIN LaLiga en el supuesto de que se produzca un incumplimiento de los pagos por las cantidades pendientes de cobro y no se exigen garantías a los que han contratado beIN Sports. Por el contrario, MEDIAPRO sí exigiría garantías por las cantidades pendientes de cobro a OBWAN, lo que a juicio de este Consejo estaría justificado, por su carácter de nuevo operador en el mercado de televisión de pago y la mayor incertidumbre que ello conlleva sobre la viabilidad del negocio.”*
- (44) El tercer punto de los compromisos aprobados contenidos en el Anexo a la citada resolución contemplan expresamente la estipulación relativa a la garantías a prestar por OBWAN en los siguientes términos: *“Mediapro, atendiendo al tamaño y a la incertidumbre respecto de la solvencia financiera del denunciante, exigirá un aval a primer requerimiento por el total de las cantidades no desembolsadas el día de la firma del contrato de licencia del canal beIN LaLiga, es decir, el 70% de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2017/2018 y la totalidad de los pagos debidos por la licencia para la temporada 2018/2019. Mediapro otorgará carácter suspensivo a esta condición, no haciendo efectiva la entrega de la señal del canal hasta haber recibido el citado aval. El denunciante está obligado a mantener dicho aval a primer requerimiento por las cantidades debidas y no satisfechas durante la vigencia del contrato de licencia. Mediapro liberará la parte*

²³ Expone OBWAN en su escrito, como alternativa de garantía, el sistema diseñado para TELEFÓNICA que consistiría en **[CONFIDENCIAL]**.

proporcional del aval que corresponda a las cantidades que ya hayan sido satisfechas por el denunciante en cumplimiento del contrato de licencia.”

- (45) Del examen llevado a cabo de la propuesta de contrato aportada por OBWAN, así como del mismo borrador adjuntado por MEDIAPRO, resulta que la redacción de la Estipulación Undécima de ambos documentos relativa al aval coincide sustancialmente con lo dispuesto en el Anexo de la resolución de 7 de febrero de 2018. Ahora bien, como consecuencia de las negociaciones desarrolladas por las partes y el tiempo invertido en el transcurso de las mismas, el alcance de dicha garantía acabó limitado a la segunda de las temporadas previstas para la emisión (2018/2019) y, por tanto, alude a las cantidades no desembolsadas por OBWAN de la remuneración fija establecida para dicha temporada.
- (46) Por lo anterior, no cabe inferir la negativa injustificada de MEDIAPRO a formalizar en definitiva dicho contrato a la vista del contenido de los documentos aportados por ambas partes. Además, la propuesta inicial de OBWAN iba dirigida a la supresión de garantías y no a la propuesta alternativa de ninguna otra forma de aseguramiento del pago de la contraprestación.

4.3.3. En relación a los empaquetamientos (“bundles”)

- (47) Finalmente, la propuesta contractual de MEDIAPRO²⁴ relativa a los empaquetamientos permite expresamente a OBWAN ofrecer el canal beIN LaLiga a sus abonados a través de cualquiera de los paquetes comerciales que formen parte de su oferta de pago en su plataforma de OTT. Así, se prevé la posibilidad de empaquetar dicho canal con otros productos o servicios de telefonía, fija o móvil, o de comunicaciones electrónicas o Internet, ya sea mediante los ofrecidos a través de sus propios medios, ya sea mediante la celebración de un acuerdo al efecto con un tercero que ofrezca cualquiera de estos servicios.
- (48) Siendo la segunda modalidad de empaquetamiento la que suscitó particularmente discrepancia entre las partes durante las negociaciones en lo relativo a la determinación del concreto alcance de los distintos supuestos en los que MEDIAPRO contempla el posible empaquetamiento a través de un acuerdo con tercero, OBWAN manifiesta que MEDIAPRO pretendía computar los clientes de cualquier operador de telecomunicaciones con el que OBWAN pudiera llegar a acuerdos de comercialización conjunta. Esto, en principio, no presentaría problema alguno, siempre y cuando hubiera sido claramente definido dicho empaquetamiento. En este sentido, OBWAN ha tenido en cuenta el hecho de que el número de abonados es un factor relevante para calcular el importe de los canales, si se opta por la contraprestación conforme a la fórmula planteada por MEDIAPRO como alternativa al pago fijo anual. Por esta razón, OBWAN entiende que hubiera sido completamente necesario aclarar la definición de “bundle” o empaquetamiento

²⁴ Folios 89 a 105.

aplicable a los servicios ofrecidos por la plataforma OTT Opensport, como la oferta combinada de servicios convergentes (TV de pago y servicios tecnológicos de banda ancha, por ejemplo), claramente identificada y realizada conjuntamente con un operador de telecomunicaciones en particular. En su opinión, tal oferta debería formar un paquete único que agrupara una serie de servicios de ambas entidades, claramente distinguibles por su alcance, precio y términos de uso.

- (49) Sin embargo, OBWAN objeta que la propuesta de contratos de licencia formulada por MEDIAPRO hace una interpretación arbitraria que originaría un incremento injustificado del coste de cada canal, generando con ello una grave inseguridad jurídica en los modelos de comercialización de OBWAN. OBWAN añade que MEDIAPRO estaría ejerciendo un control abusivo y desproporcionado que habría hecho necesario ajustar dicha cláusula de empaquetamiento durante las negociaciones preliminares para evitar extralimitación en su aplicación, al atribuirse MEDIAPRO el derecho a resolver el contrato unilateralmente si entiende que concurre el mencionado empaquetamiento.
- (50) Con respecto a la alegación comentada, cabe destacar que la Estipulación Sexta, en la última versión de la propuesta de contratación formulada por MEDIAPRO²⁵, establece: **[CONFIDENCIAL]**
- (51) De este modo, esta estipulación se acoge (a propuesta de MEDIAPRO), al contenido fundamental de los mismos cuatro supuestos de empaquetamiento contemplados en el Anexo a la resolución de fecha 7 de febrero de 2018 en que se recogen los compromisos aprobados por el Consejo de la CNMC.
- (52) En todo caso, y con independencia de lo dispuesto en la antedicha resolución, a la vista de las alegaciones vertidas por OBWAN, es necesario precisar lo siguiente:
- No se encuentra objetivamente justificado el riesgo de arbitrariedad en la interpretación del supuesto (i) de empaquetamiento al que alude OBWAN (relativo al alojamiento del servicio de OTT ofrecido por OBWAN en decodificadores de terceros operadores de telefonía fija, móvil o comunicaciones electrónicas) al señalar que podría considerarse empaquetamiento el servicio de OTT que este operador presta por el hecho de que su plataforma funcione en dispositivos como Android TV,²⁶. Así fue

²⁵ Correo electrónico remitido por MEDIAPRO con fecha 2 de agosto de 2018 (folios 89 a 105). Dicha versión es la que contiene los ajustes correspondientes a la temporada 2018/2019, a la vista de las negociaciones desarrolladas con ocasión de las reuniones mantenidas por ambos operadores, si bien el tenor literal de la estipulación no varía en ninguno de los borradores adjuntados en las respectivas contestaciones.

²⁶ De esta forma aparece recogido en el citado Acuerdo de la Dirección de Competencia de 18 de septiembre de 2017 en que se expone al respecto que: *“En este sentido, el compromiso es claro y señala, que solo cuando se aloja por defecto el servicio de OTT en decodificadores de terceros operadores de telefonía fija, móvil o comunicaciones electrónicas, puede considerarse empaquetamiento. Desde el momento que este servicio no esté alojado por defecto en estos*

expuesto en el Acuerdo del Director de Competencia de fecha 18 de septiembre de 2017 por el que se hizo necesario la reformulación de los compromisos propuestos por MEDIAPRO para resolver los problemas de competencia detectados en el expediente de referencia²⁷.

- Tampoco existe justificación objetiva de la alegación realizada en relación con el supuesto (ii) relativo a la facturación electrónica realizada por un tercero a los abonados que contraten los servicios de OBWAN²⁸.
- En relación con el supuesto (iv) relativo a cualquier otro tipo de fórmula de comercialización que tuviera un resultado equivalente a los puntos (i), (ii) y (iii) descritos en la comentada Estipulación, OBWAN objeta que esta descripción tan genérica da lugar a una gran inseguridad jurídica, pues dejaría al arbitrio de MEDIAPRO la interpretación exclusiva de cuándo se produce un empaquetamiento en los diferentes tipos de acuerdos y modelos de relaciones que OBWAN pueda desarrollar con terceros.

A este respecto, cabe recordar lo dispuesto en la propia resolución de la CNMC de 7 de febrero de 2018, en la cual se afirma expresamente que: *“Sobre la descripción genérica de considerar empaquetamiento cualquier fórmula que conlleve un resultado similar a los recogidos en los diferentes supuestos descritos en los compromisos, este Consejo considera proporcionado que no se acote la definición de empaquetamiento de servicios, dada la dinámica cambiante de los mercados afectados. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que MEDIAPRO efectuase una interpretación errónea sobre este concepto, la CNMC podrá verificar la idoneidad de esta supuesta actuación en el marco del expediente de vigilancia del cumplimiento de los compromisos.”*

- (53) Por lo que se refiere a la eventual extralimitación por parte de MEDIAPRO mencionada en su escrito por OBWAN, relativa a la posibilidad resolución anticipada del contrato a celebrar entre ambos operadores por causa de incumplimiento de los términos de la Estipulación relativa a la posibilidad de empaquetamiento mediante acuerdos de OBWAN celebrados con terceros, es necesario afirmar que dicha posibilidad ya se encontraba recogida expresamente en los compromisos finalmente recogidos en la resolución de la CNMC de 7 de febrero de 2018.
- (54) Además, la posible actuación unilateral de MEDIAPRO a la que se refiere OBWAN en orden a la terminación del contrato a celebrar entre ambos operadores se encontraría amparada por la Estipulación Decimoctava del mismo contrato propuesto. Ésta se refiere a la facultad implícita de resolución de los contratos en

dispositivos, aunque pueda ser descargado posteriormente por el cliente, a juicio de la DC, no podrá considerarse empaquetamiento.”

²⁷ Folios 866 a 880 del expediente S/DC/0604/17.

²⁸ Concretamente, se dispone en el mencionado Acuerdo lo siguiente: “Lo mismo puede decirse de los servicios de facturación. La facturación que realiza la propia OBWAN, aunque utilice servicios de gestión de cobros de terceros que actúan como meros gestores intermediarios, no entra, a juicio de la DC, dentro de los supuestos de empaquetamiento tal como vienen definidos en los compromisos.”

todos aquellos supuestos de incumplimiento contractual por alguna de las partes en los mismos, dando en todo caso la posibilidad previa a la contraparte para subsanar el incumplimiento contractual que hubiera podido tener lugar²⁹. En este sentido, no sería posible advertir ninguna posibilidad de abuso o extralimitación por parte de OBWAN que justificara la oposición de OBWAN durante el proceso negociador entre ambos operadores.

4.3.4. En relación con el acuerdo transaccional propuesto por MEDIAPRO

- (55) OBWAN justifica su oposición a la contratación como consecuencia de la vinculación de la firma de los contratos de licencia a la firma de un Acuerdo Transaccional que contendría la renuncia de OBWAN al ejercicio de sus derechos, contribuyendo de este modo a la creación de una situación de inseguridad jurídica para el operador.
- (56) Sin embargo, la celebración de un Acuerdo Transaccional se encontraba prevista en una primera versión de la propuesta de contrato remitida por MEDIAPRO en su Estipulación Vigésimosegunda preveía lo siguiente: **[CONFIDENCIAL]**
- (57) Sin perjuicio de lo anterior, esta referencia al Acuerdo Transaccional desaparece en las siguientes propuestas de contrato realizadas por MEDIAPRO. A la vista del contenido de los correos electrónicos intercambiados entre los operadores, por lo que se refiere al desistimiento de las acciones judiciales que había sido emprendidas por OBWAN ante el Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona (en relación con los Procedimientos 529/2017 y 147/2017), ambas partes llegaron, en su momento, al común acuerdo de suspender ambos procedimientos con el fin de desarrollar la negociación de los contratos de licencia³⁰.
- (58) Sin embargo, dicha referencia fue eliminada y los procedimientos judiciales mencionados continuaron a pesar de la suspensión acordada por mutuo acuerdo de ambas partes, por lo que no es posible observar merma alguna en el ejercicio de los derechos de defensa de OBWAN. Cualquier tipo de propuesta formulada por las partes durante la negociación de los respectivos contratos de licencia que estuviera dirigida a la conclusión de un acuerdo transaccional que pusiera fin definitivamente al litigio no entra dentro del ámbito de la vigilancia de los compromisos aprobados en su día por el Consejo de la CNMC.
- (59) De la misma manera, OBWAN ha sostenido que el Acuerdo Transaccional propuesto por MEDIAPRO conllevaba la renuncia a la denuncia presentada que dio lugar al

²⁹ Concretamente, en la Estipulación se consigna que: **[CONFIDENCIAL]**

³⁰ Así se desprende del correo electrónico remitido con fecha de 19 de octubre de 2017 en el que se comunica que: *“En primer lugar, decirte que Obwan acepta vuestra sugerencia de solicitar de común acuerdo la suspensión de la audiencia previa a celebrar el jueves 26 en Barcelona mientras avanzamos en las negociaciones referidas a los contratos de licencia. A tal efecto os proponemos que nuestros respectivos abogados apoderados se pongan en contacto para redactar la solicitud a presentar por ambas partes ante el Juzgado.”*

procedimiento administrativo sancionador iniciado por la CNMC³¹, así como el compromiso a no solicitar su reapertura. Sin embargo, cualquier propuesta realizada con este fin con posterioridad a la aprobación de los mencionados compromisos por el Consejo de la CNMC habría perdido cualquier tipo de virtualidad por haber finalizado ya, con carácter firme, el procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado. En lo referente al compromiso futuro consistente en no solicitar la eventual reapertura del mismo procedimiento sancionador, cabe señalar igualmente que la firmeza de la resolución de 7 de febrero de 2018 del Consejo de la CNMC implica la imposibilidad legal de que esta reapertura hubiera podido tener lugar con relación a los mismos hechos que dieron fundamento a la incoación del procedimiento S/DC/0604/17. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la circunstancia de que OBWAN siempre hubiera podido poner en noticia de la CNMC el eventual incumplimiento de los compromisos por parte de MEDIAPRO o, en su caso, la formulación de cualquier otra denuncia motivada por hechos nuevos y distintos a los contenidos en ese mismo procedimiento tampoco es posible apreciar merma alguna en los eventuales derechos de defensa de OBWAN.

4.4. Valoración de la Sala de Competencia

(60) A la vista del análisis desarrollado por la DC en su actividad de vigilancia, que ha sido expresado en su Informe final de vigilancia de 16 de noviembre de 2023 y sintetizado en anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, se considera que MEDIAPRO ha cumplido, en tiempo y forma, la totalidad de los compromisos adquiridos en el marco de la terminación convencional del procedimiento sancionador autorizada por la resolución del Consejo de la CNMC de fecha 7 de febrero de 2017, de la siguiente manera:

- En relación con los Compromisos relativos tanto a la concesión de una sub-licencia del canal beIN LaLiga como del canal beIN Sports para las temporadas 2017/2018-2018/2019 y 2017/2018, respectivamente, se ha comprobado que MEDIAPRO ha procedido a negociar la concesión de ambas licencias no exclusivas de ambos canales para la ventana over-the-top (OTT) pura a favor de la empresa denunciante en el expediente, OBWAN, habiendo sido posible verificar a través del intercambio de los diversos correos electrónicos aportados al expediente de vigilancia la realización de varias propuestas de contratación en este sentido que resultaron finalmente infructuosas y que, en todo caso, resultaban ajustadas al contenido de la condiciones contractuales de las respectivas licencias que se recogían en los mencionados Compromisos.

³¹ Concretamente, el tenor literal de la estipulación relativa a dicho procedimiento establecía en la versión original de acuerdo transaccional de fecha 21 de septiembre de 2017 (folios 116 a 211) lo siguiente: **[CONFIDENCIAL]**

- Del mismo modo, cabe señalar en relación con la duración y ámbito de los Compromisos que MEDIAPRO ha desarrollado la negociación para la concesión de dichas licencias en relación exclusivamente con los derechos audiovisuales de los que MEDIAPRO era propietaria a la fecha del acuerdo de incoación del expediente sancionador. Por lo que las propuestas de contratación efectuadas por MEDIAPRO han sido formuladas en relación con el canal beIN LaLiga, a las temporadas 2017/2018 y 2018/2019; y con el canal beIN Sports, a la temporada restante de 2017/2018 (dado que, en relación con este canal, OBWAN no realiza solicitud alguna para la correspondiente temporada 2018/2019).
- Además, examinado el concreto contenido de las cláusulas del borrador de contrato ofrecido por MEDIAPRO a OBWAN, cabe advertir que los criterios consignados en los Compromisos aprobados en su día por el Consejo de la CNMC han sido plasmados en el borrador de contrato de concesión de licencia elaborado por MEDIAPRO.
- Resulta igualmente remarcable que el contenido sustancial de las alegaciones formuladas por OBWAN durante la vigilancia de los compromisos aprobados en su día por el Consejo de la CNMC reproducen las alegaciones ya formuladas con ocasión de la primera propuesta de compromisos formulada por MEDIAPRO y que fueron ya examinadas tanto en el Acuerdo del Director de Competencia de fecha 18 de septiembre de 2017 por el que se requería la presentación de nuevos compromisos a MEDIAPRO, como en la propia resolución del Consejo de la CNMC de fecha 7 de febrero de 2018 por la que se aprueban dichos compromisos. En este sentido, OBWAN no aporta ningún elemento nuevo que eventualmente pudiera justificar un cambio en la valoración de los compromisos realizada en la mencionada resolución.
- Finalmente, MEDIAPRO ha manifestado que se ha encontrado en todo momento en disposición a negociar con toda empresa que formalmente que así lo hubiera solicitado un contrato de licencia para los canales beIN LaLiga y beIN Sports respecto de las temporadas a las que se acaba de hacer referencia, y eventualmente ofreciendo los mismos términos y condiciones que los que se incluían en los compromisos aprobados.

(61) Por todo lo anterior, procede dar por finalizada la vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 7 de febrero de 2018, dictada en el marco del expediente S/DC/0604/17, MEDIAPRO FÚTBOL, sin perjuicio de la posible realización de nuevas actuaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los investigados en dicho expediente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

5. RESUELVE

Primero. Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U., en los términos acordados en la resolución de 7 de febrero de 2018, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 7 de febrero de 2018 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, llevada a cabo en el expediente VATC/0604/17, MEDIAPRO FÚTBOL.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.